

Vigilancia Epidemiológica: Es el conjunto de actividades que permiten reunir la información indispensable para conocer en todo momento la conducta o historia natural de la enfermedad (o los problemas o eventos de salud), detectar o prever cualquier cambio que pueda ocurrir, con el fin de recomendar oportunamente las medidas indicadas que lleven a la prevención y el control de la enfermedad.

CAPITULO II

PRIMERO: Que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), establezca las disposiciones normativas en materia de sanidad y evalúe la bioseguridad como requisito para el inicio de operaciones de granjas avícolas nuevas y aquellas que ya están operando.

SEGUNDO: Todo avicultor en la actividad de postura a nivel nacional está obligado a cumplir en las unidades de producción con las medidas de carácter sanitario y de inocuidad siguientes:

1. Toda unidad de producción ya existente debe contar con su registro vigente al Programa Avícola Nacional;
2. Toda unidad de producción nueva deberá inscribirse en el Programa Avícola Nacional del SENASA, sin perjuicio de otros requisitos que deben cumplirse para su total operación (relacionado con Medio Ambiente, permiso de operación, Escritura de Constitución y otros exigidos por las leyes del país).
3. El Programa Avícola Nacional del SENASA, llevará control a través de la información proporcionada por las asociaciones legalmente establecidas de todo lote o parvada que ingrese como reemplazo a una unidad de producción avícola.

TERCERO: Toda unidad de producción para la movilización de aves, productos y subproductos avícolas, requiere de una guía de movilización autorizada por el SENASA y supervisada por el Programa Avícola Nacional.

CUARTO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) evaluará el cumplimiento y aplicará medidas sanitarias, de bioseguridad y administrativas que fuesen necesarias para el fiel cumplimiento de la presente disposición. El no cumplimiento de estas medidas se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el TITULO OCTAVO, INFRACCIONES Y SANCIONES; comprendido en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Fito Zoosanitaria creada mediante Decreto No. 157-94 y reformada mediante Decreto No. 344-2005, la cual nos remite a los

Reglamentos Avícola Vigentes que definen las faltas, la gradualidad de las penas y los procedimientos aplicables.

QUINTO: Las normativas de este Acuerdo son complementarias a las ya establecidas en los reglamentos aviares existentes,

SEXTO: El presente acuerdo deroga el Acuerdo No. 086-2011, emitido el 31 de enero del 2011.

SEPTIMO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

OCTAVO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

JACOBO REGALADO WEIZENBLUT

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 917-13

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de diciembre, 2013

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERA**

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin, por lo que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como ente gubernamental facultado, tiene el deber de velar por la seguridad agropecuaria de la población de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley Fito Zoosanitaria aprobada por Decreto Legislativo No.-157-94

y reformada por Decreto Legislativo No. 344-2005, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA); Institución a la que le corresponde, planificar, y ejecutar acciones para el control sanitario y fitosanitario en el país. Asimismo en la aplicación de la Ley Fitozoosanitaria, se emitieron acciones con la participación del sector privado e instituciones del sector público, organizaciones internacionales y países colaboradores para la planificación y desarrollo de Programas y campañas de prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 894-01-A del 28 de septiembre de 2001, Honduras se declaró "País Libre" de las enfermedades Newcastle, Influenza Aviar, Laringotraqueitis infecciosa y Salmonelosis Aviar (Tifosis y Pulorosis). También mediante Acuerdo Ejecutivo No. 766-02, del 27 de agosto de 2002, se creó el Reglamento para el Programa de la Prevención, Control y erradicación de Newcastle velogénico.

CONSIDERANDO: Que según Acuerdo Ejecutivo No. 088-08 del 26 de febrero de 2008 el Presidente Constitucional de la República, creó "La Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola (CSICA)", en cuyo objetivo número 2 se establece que dicha Comisión puede: "Elaborar los estándares operativos o reglamentarios en bioseguridad y otras normas sanitarias que aseguren la prevención de enfermedades con el fin de garantizar la producción y la productividad de la Avicultura Nacional".

CONSIDERANDO: Que la SAG y la FEDAVIH suscribió "EL CONVENIO DE COOPERACION TÉCNICO-FINANCIERO, PARA APOYAR EL SECTOR AVICOLA NACIONAL", instrumento que contribuye a mantener el estatus sanitario que posee el país de haber sido declarado libre a las enfermedades de Newcastle, Influenza Aviar, Laringotraqueitis Infecciosa y Salmonelosis Aviar", y tomando en consideración la fuerte inversión que se ha destinado en recursos humanos y financieros para su sostenimiento, la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del SENASA, en coordinación con el sector privado avícola y la CSICA, reconociendo que la bioseguridad y la vigilancia epidemiológica son los principales elementos para la prevención y lucha contra las enfermedades: Considera que para someter a las unidades de producción avícola del país a

un eficiente control técnico-científico, es prioritario regular mediante el presente instrumento legal el establecimiento y funcionamiento de las granjas y demás instalaciones avícolas de engorde.

PORTANTO:

En uso de las facultades y en la aplicación de los Artículos: 255 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 12, 16 y 22 de la Ley Fito Zoosanitaria, Decreto No. 157-94, modificada mediante Decreto No. 344-2005, Acuerdo No. 766-02 del Reglamento para el Programa de la Prevención, Control y Erradicación de Newcastle Velogénico, Acuerdo No. 997-99 del Reglamento para la Campaña de Prevención, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar; Acuerdo No. 1678-97 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria; Acuerdo No. 1419-00 del Reglamento de Vigilancia Epidemiológica en Salud Animal; Decreto No. 146-86-, Ley de la Administración Pública, Acuerdo Ministerial No. 086-2011, Acuerdo Ejecutivo No. 088-08 de la Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola.

ACUERDA:

Establecer Medidas de Regulación Sanitarias para el Funcionamiento de las Granjas Avícolas de Engorde Nivel Nacional

CAPITULO I

DEFINICIONES

Aves de Engorde: Son aquellas aves criadas y desarrolladas para la producción de carne inocua para consumo humano y que al final de su ciclo de vida son enviadas a las plantas de proceso para su sacrificio.

Bioseguridad: Son todas las medidas que se toman para prevenir que virus, bacterias, hongos, protozoos, insectos, roedores y aves salvajes entren, sobrevivan, infecten o afecten el bienestar de la parvada.

BPM: Buenas Prácticas de Manejo.

Pollinaza: Cama o producto de las heces de los pollos de engorde.

Guía de Movilización Avícola: Es el documento que otorga el SENASA para que los pollos puedan ser movilizadas de las granjas a la planta de proceso.

Médico Veterinario Colegiado: Es el profesional de la ciencia veterinaria debidamente avalado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras para ejercer su profesión.

POES: Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento.

Programa Avícola Nacional: Es el marco legal que regula la actividad avícola en aquellas granjas que ya están operando y en aquellas que iniciaran operación.

SSOP: Siglas en inglés que significan "*Sanitation Standard Operating Procedures*."

Vacío Sanitario: Es el tiempo indicado sanitariamente para que un establecimiento avícola con pollos de engorde que haya estado en operación vuelva a ser utilizado.

Vigilancia Epidemiológica: Es el conjunto de actividades que permiten reunir la información indispensable para conocer en todo momento la conducta o historia natural de la enfermedad (o los problemas o eventos de salud), detectar o prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir, con el fin de recomendar oportunamente las medidas indicadas que lleven a la prevención y el control de la enfermedad.

CAPITULO II

PRIMERO: Que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), implemente las disposiciones normativas en materia de sanidad y evalúe la bioseguridad como requisito para el inicio de operaciones de granjas avícolas de engorde y aquellas que ya están operando.

SEGUNDO: Todo avicultor en la actividad de engorde a nivel nacional está obligado a cumplir en las unidades de producción con las medidas de carácter sanitario y de inocuidad siguientes:

1. Toda unidad de producción ya existente debe contar con su registro vigente al Programa Avícola Nacional,

2. Toda unidad de producción nueva deberá inscribirse en el Programa Avícola Nacional del SENASA, sin perjuicio de otros requisitos que deben cumplirse para su total operación (relacionado con Medio Ambiente, permiso de operación, Escritura de Constitución y otros exigidos por las leyes del país).
3. El Programa Avícola Nacional del SENASA, llevará control de la información proporcionada por las incubadoras y de todas las importaciones legalmente registradas y autorizadas por el SENASA de todo lote o parvada que ingrese a una unidad de producción avícola, con el fin de mantener el ordenamiento del sector avícola.
4. El proceso de sacrificio será realizado exclusivamente en un establecimiento autorizado por EL SENASA.
5. Al momento de reemplazar lotes o parvadas, toda unidad de producción deberá mantener un periodo abierto mínimo de 12 días, pudiendo prolongarse de acuerdo a la situación sanitaria de la parvada con soporte en el seguimiento veterinario.
6. Las incubadoras a nivel nacional e internacional para realizar la comercialización de su material genético deberán ser aprobadas por el SENASA e inscritas en el Programa Avícola Nacional.
7. Toda unidad de producción debe contar con un programa de vacunación aprobado por el Programa Avícola Nacional del SENASA, y supervisado por un médico veterinario colegiado.
8. Toda unidad de producción tendrá que disponer de los servicios de un Médico Veterinario colegiado y acreditado por el SENASA, como responsable técnico.
9. Toda unidad de producción, previo al inicio de operación debe implementar, las medidas de bioseguridad que garanticen el mínimo riesgo o en su defecto presentar un plan de bioseguridad, mismo que será evaluado por el Programa Avícola Nacional, con base a un cronograma de trabajo previo al inicio de su operación.
10. Todas las unidades de producción deberán llevar actualizado un registro o bitácora foliada de las visitas.
11. Toda unidad de producción para su etapa de comercialización de:
 - a) **Pollitos bebés:** Debe contar BPM, POES Y SSOP reconocido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria SENASA.

- b) **Carne de pollo:** Podrá ser comercializada para el consumo humano, siendo en este caso procesadas en un establecimiento registrado por el SENASA.
- c) **Pollinaza:** Para que ésta pueda ser comercializada deberá ser sometida a tratamientos que impidan la diseminación de agentes patógenos, y contar con los correspondientes controles para su movilización.

TERCERO: Toda unidad de producción para la movilización de aves, productos y subproductos avícolas, requiere de una guía de movilización autorizada por el SENASA y supervisada por el Programa Avícola Nacional.

CUARTO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) evaluará el cumplimiento y aplicará medidas sanitarias, de bioseguridad y administrativas que fuesen necesarias para el fiel cumplimiento de la presente disposición. El no cumplimiento de estas medidas se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES; comprendido en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Fitozoosanitaria creada mediante Decreto No.- 157-94 y reformada mediante Decreto No. 344-2005, la cual nos remite a los Reglamentos Avícolas Vigentes que definen las faltas, la gradualidad de las penas y los procedimientos aplicables.

QUINTO: Las normativas de este Decreto son complementarias a las ya establecidas en los reglamentos aviares existentes.

SEXTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SÉPTIMO: Hacer las transcripciones de ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE HONDURAS

JACOBO JOSÉ REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 918-13

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de diciembre, 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO: Que con el Decreto No. 157-94 del 4 de Noviembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de Enero de 1995, reformado mediante Decreto No. 344-2005, se creó la Ley Fitozoosanitaria, con el fin fundamental de sentar una legislación que protegiera al país del posible ingreso de plagas y enfermedades que causaran detrimentos en el sector agropecuario de nuestra economía.

CONSIDERANDO: Que para la correspondiente aplicación de la Ley Fitozoosanitaria, emitida mediante Decreto Legislativo No. 157-94, del 04 de noviembre de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 27-552; del 13 de enero de 1995; y en cumplimiento de los Artículos 12, 16, 17, 21 y 22 de la Ley citada, deberán emitirse acciones con la participación del sector privado y otras instituciones del sector público, organismos internacionales y países colaboradores tendientes a la planificación y desarrollo de Programas y Campañas de Prevención, aplicación de medidas cuarentenarias, para el control, erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los animales y a los vegetales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 31 del Reglamento para el Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle Velogénico establece que todo propietario de aves está obligado a participar en el